

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo con radicado No. 112-6259 del 04 de Diciembre de 2015, la Corporación dio por terminado el trámite de la solicitud ambiental, para el proyecto de explotación de material de construcción con título minero L5173005, en el municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, argumentando debidamente dicha decisión. Igualmente en dicho Auto se le informó al señor **JESUS ALBERTO CIFUENTE FLORES**, que disponía con un término de 10 días hábiles, para interponer recurso de reposición.

Que el día 26 de Diciembre de 2015, se notificó de manera personal al señor **JESUS ALBERTO CIFUENTE FLORES**, la Resolución No. 112-6259 del 04 de Diciembre de 2015.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 131-0125 del 012 de enero de 2016, el señor **JESUS ALBERTO CIFUENTE FLORES**, actuando en calidad de propietario del título minero No.L5173005, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución 112-6259 del 04 de Diciembre de 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurrente que mediante Resolución 112-6259 del 4 de diciembre de 2015, la Corporación, dio por terminado el Trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera, que solicitó mediante radicado No.131-3919, y expresó que: *“no se me dio oportunidad de sanear los inconvenientes presentados al pedir la licencia, lo que considero injusto, toda vez que se canceló un valor en dinero bastante alto al incoar la solicitud y asumir de plano la decisión impugnada, significaría una pérdida considerable de mi patrimonio cuando, por el contrario, si se me otorgara plazo para cumplir las exigencias para el otorgamiento de la licencia solicitada, los gastos en que incurriría serían para el logro del objetivo y no para una nueva tramitación”.*

Solicita el recurrente, con el fin de proteger su patrimonio y poder ejecutar el título minero No. L5173005 de su propiedad, se reponga la decisión y se otorgue un plazo considerable, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias detalladas en la Resolución impugnada.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Cuarto del recurrido auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es importante resaltar que conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare No. 200 del 23 de Junio de 2008 y la Resolución No. 112-1020 del 1 de Abril de 2013: **"El pago por el servicio de evaluación no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud"**

A pesar de que el solicitante realizó los trámites correspondientes con la finalidad de solicitar licencia ambiental realizando el pago respectivo, y la Corporación dio inicio al trámite, ello no garantiza que la licencia ambiental deba ser otorgada, el pago que se allega a Cornare es para la evaluación técnica de la solicitud, la cual se realizó, y una vez evaluada la información radicada, se concluyó mediante el informe técnico No. 131-1159 del 19 de noviembre del 2015, lo siguiente:

En conclusión la información presentada en el EIA **incumple** con los parámetros y requerimientos establecidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Cornare en cuanto a los Términos de Referencia para la Presentación de E.I.A, La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y la Guía Minero — Ambiental. (...)

De conformidad con lo anterior **“Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud”** (Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en virtud de ello la expedición de la Resolución No. 112-6259 del 04 de Diciembre de 2015, se realizó motivadamente, bajo los postulados legales, pues el procedimiento establecido no otorga la oportunidad de sanear la información, ya que no cumple con lo mínimo que debe cumplir la información presentada.

Igualmente, en el caso que nos ocupa, se pudo evidenciar una vez realizada la evaluación de la documentación aportada por el solicitante, debe solicitar primero, la sustracción del área de interés ante la autoridad ambiental, toda vez, que gran parte del área objeto de la licencia, un 87 %, se encuentra dentro del Distrito Regional de manejo Integrado (DRMI).

Es pertinente señalar que para poder dar aprobación a la Licencia Ambiental, debe cumplir con los **requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, tal como lo ordena el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.**

Igualmente no se puede dejar de lado que el señor JESUS ALBERTO CIFUENTE FLORES, en cualquier momento, nuevamente puede iniciar la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Material de construcción con título minero L5173005, el cual se pretende desarrollar en el Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia.

Al respecto la Corte Constitucional C-591 de 2014 señala que:

“(…)

*La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. **Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.***

Por los motivos anteriormente expuestos, considera este Despacho que no es procedente realizar la revocatoria solicitada por el recurrente, y en consecuencia en pertinente dejar en firme lo resuelto mediante Resolución No. 112-6259 del 04 de Diciembre de 2015, “Por medio del cual se da por terminado el trámite de una solicitud de una licencia ambiental”

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado No. 112-6259 del 04 de Diciembre de 2015 "Por medio del cual se da por terminado el trámite de una solicitud de una licencia ambiental", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, toda vez que el acto administrativo recurrido, no es susceptible del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JESUS ALBERTO CIFUENTE FLORES**.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo expuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 051481022484
Asunto: Licencia Ambiental
Fecha: 13 de Enero de 2016
Proyectó: Gustavo L.
Revisó: Mónica V.